Boletin





DE LA PROVINC

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Pesetas

Ayuntamientos (año)..... Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....

Idem (semestre)....... Particulares y otras entidades (año).....

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Pesetas Particulares y otras entida-des (semestre)..... 25 dem (trimestre)..... Linea Juzgados m. (edictos) 0 75

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-CEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCI-

DVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su im porte en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO de coordinación de los transportes mecánicos terrestres

(Continuación)

- 2.º Cuando enlacen nucleos urba nos importantes con aglomeraciones suburbanas o sus extensiones u otros nucleos secundarios que puedan tener tal carácter por razón de su vida coti diana común con los primeros, y sus recorridos contados desde el origen al término de los itinerarios no excedan
- a) 30 kilómetros, si el núcleo prin cipal tiene más de 1.000.000 de habi
- b) 20 kilómetros, cuando el nú cleo urbano principal tenga mas de 600.000 hasta 1.000,000 de habitantes.
- c) 15 kilómetros, cuando el nú cleo urbano principal tenga mas de 200,000 hasta 600.000 habitantes.

La apreciación de las circunstan cias de estos servicios, así como su clasificación y resolución de los casos excepcionales, corresponderán al Mi nisterio de Obras Públicas, oyendo a las Juntas de Coordinación de Trans portes y al Consejo Superior de Fe rrocarriles y Transportes por Carrete-

Asimismo, y con iguales asesora mientos preceptivos, el Ministerio po drá variar excepcionalmente los limi tes contenidos en los párrafos a), b) y c) del apartado segundo de este articu lo, sin rebasar los que señala el ar tículo primero de la ley.

Trámite para la clasificación de los servicios

Art. 6.º Formulada la petición de concesión de un servicio público regular de transporte por carretera, la Jun ta de Coordinación de la provincia o provincias afectadas, al emitir el in forme a que se refiere el artículo 11 del reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, procederá a señalar provisionalmente la clase y grupo a que pertenezca el referido servicio.

Antes de resolver el expediente, el Ministerio de Obras Públicas, oyendo previamente al Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carre tera, fijará la clasificación definitiva que corresponda.

CAPITULO II

DE LAS JUNTAS DE COORDINACION

Composición de las Juntas

Art. 7.º Las Juntas de Coordina ción de Transportes, dependientes de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvias y Transportes por Carretera, se constituirán en cada provincia bajo la presidencia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la misma, y con representaciones unipersonales, cada una con sus respectivos suplentes, de los siguientes grupos de intereses afectados: A) Empresas de fe rrocarriles con lineas en la provincia: B) Empresas de transportes mecánicos por carretera en funcionamiento en la provincia: C) Usuarios viajeros; D) Usuarios de transporte de mercancias, y E) Un Secretario con voz, pero sin voto, Ingeniero de la Jefatura de Obras Públicas, encargado de la Inspección de Transportes por Carre tera, y en su ausencia, el Interventor del Estado afecto a la misma.

Designación de los representantes

Art. 8.º Los representantes de las empresas de ferrocarriles y los de las empresas de trasportes mecánicos por carretera, grupos A) y B) se designa rán, dentro del Sindicato provincial de Transportes y Comunicaciones res pectivo, por los Sectores correspon dientes del Sindicato Nacional.

Los representantes de los usuarios viajeros se designarán por las Diputa ciones provinciales, los representan mercancias, por las Cámaras de Co provincia. A tal efecto, dichos orga nismos serán requeridos por el Inge niero Jefe de Obras Públicas para que en el plazo máximo de quince días le comuniquen la designación acordada. Unos y otros representantes no po drán pertenecer a ninguna empresa de tranportes, bien por ferrocarril o por carretera.

Renovación de los cargos

Art. 9.º Los cargos de Vocal pro pietario y suplente se renovarán cada dos años, pudiendo ser confirmados aquellos a quienes corresponda cesar. Atribuciones de las Juntas

Art. 10. Son atribuciones de las Juntas provinciales de Coordinación informar sobre los extremos siguien tes:

a) En la clasificación de todos los servicios de transporte por carretera, de acuerdo con lo preceptuado en el capítulo primero de este reglamento.

b) En los expedientes que se trami ten para olorgar concesiones de lineas de transporte por carretera.

- c) En los expedientes que se tra miten a instancias de parte con moti tivo de las alteraciones de servicios que se produzcan en las lineas coinci dentes ya coordinadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo quinto de la lev. Al cursar su informe, tendrán en cuenta el del Sindicato provincial de Trasportes y Comunicaciones que previamente habrán solicitado.
- d) En la aplicación del canon de coincidencia a que se refiere el artícu lo séptimo de la ley.
- e) En las peticiones que formulen las empresas ferroviarias para sustituir temporalmente en determinados trayectos, un servicio ferroviario por otro de transporte por carretera,
- t) En todos los casos en que sea preceptivo en virtud de disposiciones legales vigentes, y en todos aquellos en que lo ordene la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvias y Trans. ortes por Carretera

Plazo para la emisión de informes

Art. 11. Los informes de las Jun tas, a excepción de los que indican los artículos 11 y 98 del reglamento para la aplicación de la ley de Ordenación tes de los usuarios del transporte de de los Transportes Mecánicos por Carretera, deberán emitirse dentro del mercio, Industria y Navegación de la plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de entrada del ex pediente o comunicación por la que fué solicitado

Acuerdos de las Juntas

Art. 12. Los acuerdos de las Jun tas de Coordinación se adoptarán teniendo en cuenta que a los efectes de la aprobación del informe o dictamen, los representantes de los usuarios disponen de un solo voto, que lo emitirá en cada caso el Vocal que represente los intereses afectados, según se trate de servicios de viajeros y mixtos o de mercancias.

Cuando los acuerdos de las Juntas no se hayan adoptado por unanimi dad, el Presidente someterá conjuntamente a la Superioridad el informe aprobado por la mayoría y la opinión sustentada por el Voca! que haya di sentido. Análogamente se procederá en los casos de empate.

Reglamento de las Juntas

Art. 13. Por el Ministerio de Obras Públicas se redactará un reglamento de régimen interior, que establecerá el procedimiento que debe seguirse en la celebración de sesiones, así co mo las facultades y obligaciones del Presidente, de los Vocales y del Secretario, y señalará la responsabilidad inherente al incumplimiento de las respectivas obligaciones.

CAPITULO III

DE LOS SERVICIOS COINCIDENTES CON EL FERROCARRIL

Concesión de servicios coincidentes

Art. 14. Como norma general no se autorizarán transportes públicos re gulares por carretera coincidentes con el ferrocarril. La concesión de un ser cio regular de esta naturaleza sólo po drá otorgarse en casos excepcionales y plenamente justificados de conveniencia para la economia nacional o de destacado interés público, por el tiempo en que tales circunstancias subsistan, con un mínimo que discrecionalmente fijará la Administración en cada caso.

Al terminar la excepción a que se refiere el párrafo anterior, se considera rá en primer término y fyndalmentalmente el grado de coincidencia con el ferrocarril afectado, teniendo muy presente el tráfico que sirvan los dos sistemas de transporte.

Cuando expirado el plazo mínimo a que se ha hecho referencia en el párrafo primero de este artículo, hayan cambiado las circunstancias, a juicio de la Administración, lo comunicará ésta al concesionario para que cese o modifique el servicio, dándole un pla zo prudencial, que en ningún caso se rá inferior a seis meses. Para tomar estas determinaciones serán oidas las Juntas de Cordinación y el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transpor tes por Carretera.

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Relación número 3

Con fecha 22 de diciembre de 1949, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos anticipables de compensación municipal, que en el ejercicio de 1949, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como los tantos por ciento y las cantidades a anticipar.

NÚMEROS			Cupo anual anticipable	Cantidad a anticipar	Corresponde al trimestre
Orden	Registro	AYUNTAMIENTOS	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	16579 16587 16588 16583 16582 16584 16585 16586 16587	Atauta Borobia Carrascosa de Arriba Cuevas de Ayllón Deza Fuentecambrón Fuentelsaz de Soria Fuentestrún Medinaceli Morales Pobar	8.416 20 15.672 84 3.544 26 1.681 49 43.484 78 1.790 82 7.354 50 5.005 96 26.231 76 1.925 54 4.860	6.312 15 11.754 63 2.658 20 1.261 12 32.613 59 1.343 11 5.515 87 3.754 47 19.673 82 1.444 16 3.645	1.578 04 2.938 66 664 55 315 28 8.153 40 335 78 1.378 97 938 62 4.918 45 361 04 911 25
	16588	Valderromán	5.021 58	3.766 18 93.742 30	941 54 23.435 58

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados a fin de que se den por notificados y puedan en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición, que autoriza el artículo 75 del decreto de 25 de enero de 1946, sobre Ordenación provisional de las Haciendas locales.

Soria 24 de enero de 1950.—El Jefe provincial, P. S., Angel Carrasco.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, J. Mozas.

Tramitación de peticiones

Art. 15. La tramitación de las peticiones para obtener la concesión de un servicio público regular de transporte por carretera, coincidente con el ferrocarril, se ajustará a lo dispuesto con carácter general en el reglamento de Ordenación de los Transportes por Carretera y a lo preceptuado en este reglamento.

Justificación de la petición

Art. 16. A las peticiones a que se refiere el artículo anterior deberán acompañar los datos y documentos que, a juicio de los peticionarios, justifiquen que el servicio solicitado está comprendido en la excepción que establece el artículo 14 de este regla mento.

Informe de las Juntas de Coordinación

Art. 17. Los informes preceptivos de las Juntas de Coordinación acerca de las peticiones de que se trata, re cogerán el resultado de la información pública practicada, a la que habrán sido expresamente invitados los Ayun tamientos, las Diputaciones provinciales y los Sindicatos provinciales de Transportes y Comunicaciones interesados

A los efectos de informar sobre la conveniencia del otorgamiento o de negación de la concesión solicitada, se tendrá en cuenta enprimer término, el grupo en que esté clasificada la coincidencia y la superior necesidad de mantener el sistema de transporte ferroviario y además, entre otros, to dos o algunos de los siguientes ele mentos de juicio: Grado de la demanda de transporte no satisfecho por el ferrocarril; horario y duración del mis mo por uno y otro sistema de locomo-

ción; extensión del recorrido de los mismos y estimación del coste de uno y otro transporte, considerando, en su caso, los gastos complementarios.

Tramitación de las reclamaciones

Art. 18. La entidad concesionaria de un servicio público de transporte por ferrocarril o por carretera que se considere afectada por var aciones in troducidas en uno de los dos servicios coincidentes, que atteren fundamen talmente la coordinación establecida, podrá acudir directamente, o por mediación del Sindicato provincial de Transportes y Comunicaciones, en que ja razonada, a la Junta de Coordinación correspondiente, exponiendo los perjuicios que con dichas variaciones se le ocasionan

Las Juntas, después de oídas las dos entidades interesadas y el Sindicato provincial de Transportes y Comunicaciones, y practicada la información que estimen conveniente, elevarán la reclamación, con su informe, a la Dirección general de Ferrocarriles, Tran vías y Transportes por Carretera, la que, previo informe del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, adoptará la resolución que estime procedente.

CAPITULO IV

DEL DERECHO DE TANTEO A FAVOR DE LOS FERROCARRILES

Consignación en el pliego de bases

Art 19. En los pliegos que sirvan de base a los concursos para la conce sión de los servicios de transporte por carretera coincidentes, se hará constar la circunstancia de que la adjudicación quedará sujeta al derecho de tanteo intransferible establecido por el artículo sexto de la ley a favor de los ferrocarriles afectados y por los pla

zos que en este reglamento se fijan.

Ejercicio del derecho de tanteo

Art. 20. El derecho de tanteo, a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá ser ejercido dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde la fecha de la notificación por la Dirección general de Ferrocarriles, Tran vias y Transportes por Carretera, al ferrocarril interesado de la propuesta de adjudicación acordada. Si el ferrocarril utilizara el referido derecho; quedará subrugado en las condiciones que como esenciales figuren en las bases del concurso y en la proposición que hubiera sido objeto de la propues ta de adjudicación, considerando en tre aquéllas la capacidad de transpor te, el número de circulaciones y las tarifas.

Concesión potestativa del derecho de tanteo

Art 21. En los casos de servicios comprendidos en los grupos b) y c) del artículo cuarto de este reglamento que a tenor de lo prescrito en el artículo quinto del mismo, no deban ser considerados como independientes, sola mente procederá la concesión del derecho de tanteo en virtud de orden de la Dirección general de Ferrocarriles Tranvias y Transportes por Carretera dictada teniendo en cuenta las diver sas circunstancias concurrentes en cada caso, previo informe del Conse jo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Uso común del derecho de tanteo

Art 22. El uso común del derecho de tanteo, previsto en el artículo sex to de la ley, cuando un servicio de transporte por carretera coincida con servicios ferroviarios combinados per tenecientes a distintas empresas, im-

pone a ésta solidaridad en las obli gaciones que como concesionarias sub rogadas les incumban, siendo mera mente de orden interior las relaciones recíprocas entre los diferentes ferrocarriles que lo ejerzan.

Renuncia del derecho de tanteo

Art. 23. En los casos de renuncia tácita o expresa por parte de algún fe rrocarril beneficiario del derecho de tanteo a que se refiere el artículo an terior, podrá la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, otorgar ese derecho a los restantes partícipes, a la vista de las circunstancias que concurran en los dos sistemas de transporte, y en tre éllas, el grado de coincidencia en cuanto al tráfico.

Incumplimiento de las condiciones de la concesión

Art. 24. El incumplimiento por el ferrocarril de las condiciones de la concesión obtenida en virtud del de recho de tanteo, que dé lugar a la ca ducidad de la misma, implica la pérdida del referido derecho en los nue vos concursos que se convoquen como consecuencia de dicha caducidad.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

SORIA

El Exemo. Ayuntamiento de mi pre sidencia, en sesión celebrada el día 20 de los corrientes, acordó sacar a concurso la adquisición de material eléctrico para reposición y conserva ción del alumbrado público de la ciu dad de Soria.

Lo que se hace público, en cumpli miento de cuanto dispone el artículo 26 del reglamento de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924 para que en el plazo de cinco días puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo, contado a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Soria 25 de enero de 1950.—El Al calde, Mariano Iñiguez. 265

Anuncios particulares

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Andaluz

D. Manuel Antón Bravo, Jefe de la Hermandad Sindical local de Labradores y Ganaderos de este pue

Convoca a Junta general a todos los regantes de este término municipal, radiquen o nó dentro de él, así como a la Sociedad del Molino harinero y Fábrica de electricidad llamado «Del Puente»

El objeto de la reunión es para tra tar sobre la constitución de la Comu nidad de Regantes, habiendo de cele brarse en esta localidad en la casa del Ayuntamiento, a las diez horas del día 4 de marzo de 1950.

Andaluz 30 de enero de 1950.— El Jefe de la Hermandad, Manuel Antón. 15.—Derechos 31'50 pesetas.

Imprenta provincial.